



Reglamento del Instituto de Estudios e Investigación Legislativa del Poder Legislativo
Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 77 del 26 de Septiembre de 2018

EL CIUDADANO LICENCIADO JAVIER CORRAL JURADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO:

DECRETO No.
LXV/EXREG/0873/2018 XVII P.E.

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU DECIMOSÉPTIMO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide el Reglamento del Instituto de Estudios e Investigación Legislativa del Poder Legislativo, para quedar redactado de la siguiente manera:

**REGLAMENTO DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS E INVESTIGACIÓN
LEGISLATIVA DEL PODER LEGISLATIVO**

TÍTULO ÚNICO
DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS E INVESTIGACIÓN LEGISLATIVA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de orden público e interés general, y tiene por objeto establecer las normas que regulen la organización y funcionamiento del Instituto de Estudios e Investigación Legislativa.

ARTÍCULO 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Congreso.- El Honorable Congreso del Estado de Chihuahua.



- II. Instituto.- El Instituto de Estudios e Investigación Legislativa.
- III. Ley Orgánica.- La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.
- IV. Mesa Directiva.- La Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua.
- V. Presidencia.- La Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua.
- VI. Reglamento interior.- El Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo.
- VII. Reglamento.- El Reglamento del Instituto de Estudios e Investigación Legislativa del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 3. El Instituto es un órgano eminentemente técnico de la Secretaría de Asuntos Legislativos del Congreso, con autonomía para la realización de los estudios e investigaciones que le correspondan, dotado con los recursos necesarios para el desarrollo de sus funciones, de acuerdo a lo establecido en el Presupuesto de Egresos.

El personal del Instituto deberá contar con un perfil profesional relacionado con los diversos temas legislativos, privilegiando la formación de un equipo de trabajo profesional e interdisciplinario.

CAPÍTULO II DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 4. El Instituto tendrá, además de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las siguientes:

- I. Proponer temas para la elaboración de la Agenda Legislativa.
- II. Efectuar estudios comparativos de la legislación del Estado, con la que rige en otras Entidades Federativas y en el orden federal e internacional.
- III. Investigar los antecedentes históricos de las leyes, códigos, reglamentos y decretos vigentes en la Entidad.
- IV. Proponer anteproyectos de iniciativas, tendientes a actualizar la legislación vigente en el Estado y Federal.
- V. Coadyuvar, con la Secretaría de Asuntos Legislativos, en el análisis técnico y jurídico de las iniciativas que se presenten al Congreso.
- VI. Evaluar, en la medida de sus posibilidades, el impacto de la legislación local, así como analizar las disposiciones que requieren ser reformadas con base en dicha evaluación.
- VII. Participar en los seminarios, congresos y foros de consulta que se celebren en el Estado, en otras Entidades Federativas o en el orden internacional.



- VIII. Elaborar, preparar e impartir, en coordinación con la Secretaría de Asuntos Legislativos, cursos de capacitación y formación legislativa, y de otras materias que le sean encomendados.
- IX. Presentar a la Secretaría de Asuntos Legislativos un informe mensual de las actividades desarrolladas; y anualmente, un programa de trabajo.
- X. Llevar el registro de los anteproyectos o proyectos que ingresen al Instituto para su estudio y seguimiento; y organizar un archivo de las investigaciones realizadas.
- XI. Las demás que el Congreso le confiera.

CAPÍTULO III DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 5. Corresponde a la Secretaría de Asuntos Legislativos:

- I. Vigilar que se cumplan los objetivos del Instituto.
- II. Aprobar los programas de trabajo del Instituto.
- III. Elaborar las propuestas de reformas, adiciones y derogaciones al Reglamento del Instituto.
- IV. Nombrar y remover, a propuesta de quien ocupe la titularidad del Instituto, a las y los servidores públicos y los particulares que presten sus servicios al Instituto.
- V. Coordinar con el Instituto, la asignación de investigadores a las labores contempladas en el plan anual de trabajo del Instituto, así como a los órganos legislativos que lo soliciten.
- VI. Vigilar que el personal del Instituto observe las disposiciones generales del Congreso y las de este Reglamento.
- VII. Las demás atribuciones que el Pleno del Congreso le determine.

CAPÍTULO IV DE LA TITULARIDAD DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 6. Para ocupar la titularidad del Instituto, se requiere:

- I. Tener la ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Contar con una edad mínima de treinta años el día de la designación.
- III. Contar con título de licenciatura en derecho.
- IV. Contar con experiencia profesional de cinco años como mínimo al día de su designación.
- V. No haber sido condenado (a) por delitos dolosos que ameriten pena privativa de la libertad.



- VI. No haber sido dirigente de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los comicios, ya sea federal o estatal, inmediato anterior a la designación.
- VII. No ser ministro de culto religioso.

ARTÍCULO 7. La persona que ocupe la titularidad del Instituto será nombrada por el Pleno, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, y percibirá la remuneración que se le fije en los términos de la normatividad correspondiente.

ARTÍCULO 8. Quien ocupe la titularidad del Instituto, tendrá las siguientes funciones:

- I. Representar al Instituto.
- II. Establecer las actividades, métodos, formalidades y tiempos a las y los investigadores, en la presentación de los trabajos encomendados.
- III. Presentar a la consideración de la Secretaría de Asuntos Legislativos los programas de trabajo.
- IV. Informar mensualmente a la Secretaría de Asuntos Legislativos, las actividades del Instituto.
- V. Proponer a la Secretaría de Asuntos Legislativos las modificaciones al Reglamento del Instituto.
- VI. Establecer las actividades, métodos, formalidades y tiempos a las y los investigadores en la presentación de los trabajos encomendados.
- VII. Vigilar que el personal del Instituto observe las disposiciones generales del Congreso y las de este Reglamento.
- VIII. Proponer a la Secretaría de Asuntos Legislativos el nombramiento y remoción de las y los servidores públicos y los particulares que presten sus servicios al Instituto.
- IX. Las demás que le asigne la Secretaría de Asuntos Legislativos.

CAPÍTULO V

DE LAS DIRECTRICES DE LAS PERSONAS QUE PRESTAN SU SERVICIO EN EL INSTITUTO

ARTÍCULO 9. Las y los servidores públicos y particulares que presten sus servicios al Instituto, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, observarán los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

ARTÍCULO 10. Las y los servidores públicos y particulares que presten sus servicios al Instituto, incurrirán en falta administrativa por los actos u omisiones que incumplan o transgredan las obligaciones en su desempeño, cargo o comisión.

ARTÍCULO 11. Las denuncias por faltas administrativas en contra de las y los servidores públicos y particulares que presten sus servicios al Instituto, se presentarán ante la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales.



ARTÍCULO 12. Una vez ratificadas las denuncias, la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales las turnará a la Presidencia de la Mesa Directiva, con el objeto de que se substancie el procedimiento administrativo previsto en la Ley aplicable en materia de responsabilidades administrativas y formule el dictamen que se presentará para su resolución al Pleno.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Asuntos Legislativos, deberá realizar los lineamientos necesarios para la puesta en funcionamiento del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría de Administración, deberá realizar las asignaciones presupuestarias a la entrada en vigor del presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

PRESIDENTA. DIP. DIANA KARINA VELÁZQUEZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. MARÍA ANTONIETA MENDOZA MENDOZA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los once días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI
ROBLES. Rúbrica.**



INDICE POR ARTÍCULOS

INDICE	No. ARTICULOS
TÍTULO ÚNICO DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS E INVESTIGACIÓN LEGISLATIVA	DEL 1 AL 3
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO II DEL INSTITUTO	4
CAPÍTULO III DE LA SECRETARÍA	5
CAPÍTULO IV DE LA TITULARIDAD DEL INSTITUTO	DEL 6 AL 8
CAPÍTULO V DE LAS DIRECTRICES DE LAS PERSONAS QUE PRESTAN SU SERVICIO EN EL INSTITUTO	DEL 9 AL 12
TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL TERCERO